

LA AMPLIACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ELECTORAL SUSTENTADA EN JURISPRUDENCIA COMO CONSOLIDACIÓN DEL ACTIVISMO JUDICIAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*

THE EXPANSION OF THE ORIGIN OF THE APPEAL FOR ELECTORAL RECONSIDERATION SUPPORTED BY JURISPRUDENCE AS A CONSOLIDATION OF THE JUDICIAL ACTIVISM OF THE ELECTORAL COURT OF THE JUDICIAL POWER OF THE FEDERATION

Fecha de recepción: 6 de diciembre de 2021 | Fecha de aceptación: 15 de febrero de 2022

Juan Antonio PALOMARES LEAL**

Resumen

El presente artículo tiene como objeto el examen de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, desde sede judicial, ha ampliado los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración al margen de los previstos por la ley, rectificándolo como un recurso efectivo erigido con base en un activismo judicial.

Palabras clave: Recurso de reconsideración, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, activismo judicial

Abstract

The purpose of this article is to examine the jurisprudence issued by the High Chamber of the Electoral Tribunal of the Federal Judiciary, which has expanded the basis of the appeal for reconsideration regardless of those provided by law, rectifying it as an effective remedy based on judicial activism.

Keywords: Appeal for reconsideration, High Chamber of the Electoral Tribunal of the Federal Judiciary, judicial activism

* Diversos planteamientos realizados en este trabajo forman parte de la tesis doctoral que se encuentra elaborando el autor a efecto de obtener el Grado de Doctor en Derecho por parte de la Universidad de Monterrey.

** Doctorando en Derecho de la Universidad de Monterrey. Profesor de Derecho en la Universidad Autónoma de Nuevo León.

SUMARIO: I. Introducción. II. La incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación en 1996 y su naturaleza como máximo órgano de decisión en la materia. III. La efímera limitación al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de ejercer control constitucional. IV. La consolidación del Tribunal Electoral como órgano de control constitucional en México y la aparente restricción legal de la procedencia recurso de reconsideración en materia procesal electoral. V. El activismo judicial del máximo órgano de justicia electoral del país mediante la ampliación jurisprudencial de la procedencia del recurso de reconsideración electoral. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

A partir de decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitidas a finales del siglo XIX, las controversias electorales quedaron proscritas de ser conocidas por los tribunales judiciales. Para lograrlo, a decir de autores como González Oropeza, el máximo tribunal del país se basó en una decisión de su homóloga estadounidense, la cual, bajo un concepto denominado *judicial deference*, estableció que no debía involucrarse en cuestiones electorales, ya que éstas eran finalmente resueltas por órganos políticos.¹

Con base en lo anterior, el Alto Tribunal mexicano adoptó una postura semejante a la entonces sostenida por la Suprema Corte de Justicia norteamericana en el aspecto de que las ramas ejecutivas y legislativas tenían la tarea de resolver ciertas cuestiones constitucionales sobre las que el poder judicial debía abstenerse.²

De esta manera, la figura del amparo, medio de control constitucional por excelencia en México, quedó excluida de analizar casos políticos por esa vía, lo cual podemos inclusive advertir desde la incipiente interpretación de la Constitución Federal vigente, pues por virtud de criterios jurisprudenciales consistentes, se reafirmó la excepción de la procedencia del juicio de amparo para resolver conflictos de carácter político-electoral.

Dicha postura derivó de una serie de amparos promovidos a la luz de una entonces ley reglamentaria de 1919, que no excluía expresamente la figura del amparo para esa materia.

Por virtud de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó cartas en el asunto y, finalmente, estableció que los derechos político-electorales

¹ Manuel González Oropeza, *La protección de los derechos políticos en los Estados Unidos y México desde una perspectiva del Derecho Comparado*, 38 Revista del Instituto de la Judicatura Federal, 69 (2014).

² Mario Melgar Adalid, *La Suprema Corte de Estados Unidos. Claroscuro de la justicia*, 255 (Porrúa, 2012).

no eran garantías individuales, de ahí que no fuera susceptible de tutelarlos por ese medio. Dicho discernimiento dio pie a la jurisprudencia histórica que establecía la improcedencia del juicio de amparo para dirimir conflictos político-electorales³ y a su vez ocasionó que el legislador contemplara la improcedencia del juicio de amparo contra actos en materia electoral a través de la Ley de Amparo de 1936.

Para ese entonces, la resolución de las controversias electorales se encontraba a cargo de órganos legislativos denominados colegios electorales, los cuales ejercían la soberanía de calificar las respectivas elecciones de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión [senadores y diputados] en una suerte de auto calificación, mientras que en lo relativo a la Presidencia de la República, el colegio electoral inherente a la Cámara baja realizaba lo propio mediante una hetero calificación.

Es hasta ese punto que no podía hablarse siquiera de un activismo judicial en la materia electoral, pues no se contaba con un órgano de justicia que interviniera dicha rama del derecho. Sin embargo, fue a partir de 1987 que esto comenzó a cambiar por virtud de reformas constitucionales.

Primero, con el nacimiento en dicho año del Tribunal de lo Contencioso Electoral, cuya creación derivó de la reforma al artículo 60 de la Constitución Federal. No obstante, éste no se trataba de un órgano con plena jurisdicción, pues aun y cuando podía anular comicios, esa determinación se encontraba sujeta a la revisión del colegio electoral,⁴ quien podía echar abajo tal decisión.

Luego, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1990, se instituyó el entonces denominado Tribunal Federal Electoral, el cual, si bien ya contaba con mayor autonomía por no pertenecer a alguno de los tres poderes de la unión [ejecutivo, legislativo o judicial], aun se encontraba sujeto a la revisión de sus decisiones por parte de los multicitados colegios electorales,⁵ pues por mandato constitucional del entonces artículo 36 de la Carta Magna, éstos podían examinar y en su caso modificar las resoluciones; dicha determinación legislativa a su vez, era definitiva e inatacable por disposición del mencionado precepto constitucional.

De tal suerte que la última palabra en criterios de decisión inherentes a conflictos electorales se encontraba aún en manos del Poder Legislativo.

³ Derechos Políticos. Improcedencia, 1004384, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 2011, Quinta Época, t. II, Procesal Constitucional 1. Común Tercera Parte - Históricas Primera Sección-SC, 66 (H), p. 3030 (Mex.).

⁴ Eduardo Andrade Sánchez, La reforma política de 1996 en México, 197 (Universidad Nacional Autónoma de México-Corte de Constitucionalidad de Guatemala-Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, 1997).

⁵ Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción VI, base 3a. y se derogan los artículos transitorios 17, 18 y 19, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.] 06-04-1990 (Mex.).

No obstante, mediante la reforma constitucional de 1993, dicho criterio de auto calificación fue suprimido y, se determinó establecer al Tribunal Federal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, igualmente autónoma de los tres poderes, lo que significó convertirlo en la última instancia para decidir la validez de las elecciones tanto de diputaciones como de senadurías en aquellos casos en los que se hubiera suscitado alguna controversia⁶, empero, esa competencia no comprendía la evaluación de las elecciones presidenciales, pues subsistía la hetero calificación de dichos comicios por parte del colegio electoral de la Cámara de Diputados.

De igual forma, debe destacarse que el ámbito de actuación del mencionado tribunal únicamente se circunscribía a conocer de conflictos suscitados en elecciones de cargos de representación popular derivados de comicios federales, de tal suerte que contaba con un limitado margen de jurisdicción, que no abarcaba la revisión de controversias suscitadas con motivo de elecciones de autoridades estatales o municipales.

Dicha circunstancia evolucionó con la reforma constitucional de 1996, pues además de incorporar al Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación y otorgarle amplias competencias como última instancia para la resolución de los conflictos electorales [federales, estatales y municipales], le confirió una facultad constitucional, en un principio cuestionada por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación y posteriormente aclarada por el Constituyente, que lo llevó a ser autorizado por mandato constitucional expreso a desplegar una serie de actos que en nuestro concepto constituyen activismo judicial en relación con la definitividad de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales del máximo órgano de justicia electoral del país, las cuales, en principio, son definitivas e inatacables.

Afirmación que como se demostrará, no es del todo cierta, pues por virtud de jurisprudencia electoral emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en una suerte de activismo judicial, se ha ampliado el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración para revisar fallos de las Salas Regionales de ese tribunal que, por mandato normativo y en apariencia, son definitivos e inatacables.

Sin embargo, para lograr sortear la definitividad de las decisiones de las Salas Regionales, la citada Sala Superior transitó por diversas etapas a partir de su creación, mismas que lograron consolidar dicha potestad, pues la manera en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encontraba configurado originalmente no requería de tal activismo, el cual fue necesario

6 Roberto Gutiérrez López y Alejandro Becerra Gelover, *Las reformas electorales en el período 1989-1995 y el Tribunal Federal Electoral*, en *Evolución histórica de las instituciones de la Justicia Electoral en México*, 289 (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002).

derivado de la evolución y reconfiguración de sus competencias, como se verá a continuación.

II. LA INCORPORACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN 1996 Y SU NATURALEZA COMO MÁXIMO ÓRGANO DE DECISIÓN EN LA MATERIA

Luego del proceso electoral de 1994, el Poder Ejecutivo se propuso a llevar a cabo una reforma electoral que, entre otras cuestiones, incidiera de manera trascendente en la impartición de justicia inherente a la materia.

Derivado de lo anterior, surgieron ideas para establecer un sistema de control constitucional electoral, lo que puso en evidencia la necesidad de transformar al Tribunal Electoral en un órgano de control constitucional, para lo cual, era indispensable adscribirlo al Poder Judicial de la Federación.⁷

Así, a partir del 1º de diciembre de 1994 y luego de veinte meses de discusión que culminaron el 1º de agosto de 1996, fructificó finalmente el consenso en torno a la reforma constitucional en materia electoral.⁸

De esta manera, el constituyente permanente, mediante decreto de reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Federal, publicado el 22 de agosto de 1996, judicializa la justicia electoral federal, adscribiéndose el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación como órgano especializado de dicho Poder y máxima autoridad jurisdiccional de la materia, la cual, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, decide en forma definitiva e inatacable los asuntos de su competencia.

Hecho lo anterior, de acuerdo con los entonces vigentes artículos 99, párrafos primero y tercero de la Constitución Federal, así como los diversos 185, 187 y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el incipiente órgano judicial electoral federal se integró orgánicamente con una Sala Superior, con residencia en la hoy Ciudad de México y, cinco Salas Regionales, cuyas sedes son las designadas como cabeceras de las circunscripciones plurinominales, a saber: Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca.

Cabe destacar que, en relación con los preceptos anteriores, en ese entonces se previó que sólo la Sala Superior tendría el carácter de permanente y que ésta se integraría por siete magistraturas, mientras que las Salas Regionales se constituían cada una con tres magistraturas, debiendo instalarse éstas últimas, a más tardar la semana en que iniciara el proceso electoral federal ordinario, para

⁷ Rodolfo Terrazas Salgado, *La reforma de 1996 y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en *Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral en México*, 351 (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002)

⁸ Pablo Javier Becerra Chávez, *La reforma electoral de 1996*, en *Elecciones y partidos en México, 1996*, 37 (Manuel Larrosa y Ricardo Espinoza coord., Universidad Autónoma Metropolitana, 1998).

entrar en receso a su conclusión, existiendo la posibilidad funcionar durante la realización de elecciones extraordinarias.

A la par de dichas reformas, se emitió una ley adjetiva encargada de regular los medios de impugnación en materia electoral, que en el caso se trató de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vigente hasta el día de hoy.

Ahora, derivado de su naturaleza transitoria, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo conocían de ciertos asuntos, entre ellos, los inherentes a las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa y representación proporcional pertenecientes a su circunscripción, mismos que eran resueltos a través del juicio de inconformidad, previsto esencialmente para la impugnación de irregularidades inherentes a los sufragios recibidos en los centros de votación que sustentaban los resultados finales de dichos comicios.

Para dichas controversias relacionadas con la impugnación de casillas en elecciones federales, el legislador previó una suerte de medio de impugnación biinstancial, pues en además del juicio de inconformidad, existía la posibilidad de interponer recurso de reconsideración conforme a lo previsto por el artículo 61 de la ley procesal de la materia, a efecto de controvertir sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en esos sumarios.

Cabe destacar que, a la par de la doble instancia judicial que representaba el recurso de reconsideración para decidir impugnaciones de casillas en elecciones federales, éste también resultaba procedente contra las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto a ambas Cámaras del Congreso de la Unión [diputados y senadores] realizara el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral. Circunstancia la anterior que a decir de autores lo erigía como un recurso híbrido capaz de revisar actos administrativos y judiciales.⁹

Así, ante una procedencia limitada del recurso de reconsideración, ya se vislumbraba la definitividad e inatacabilidad de las decisiones emitidas por las Salas del Tribunal Electoral [Superior y Regionales], pues por mandato de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales eran competentes también para conocer y resolver en única instancia durante el proceso electoral: i. el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y, ii. el recurso de apelación.

Lo anterior implicó que, desde 1996, se consolidara la decisión final de las controversias relativas a la materia electoral mediante sentencias emitidas por cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que éstas pudieran ser siquiera debatidas ante una instancia del nivel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hecha excepción de las relativas al fondo

9 Flavio Galván Rivera, Derecho Procesal Electoral Mexicano, 424-425 (Porrúa, 2002).

de los juicios de inconformidad relacionados con los comicios de diputaciones y senadurías por ambos principios, las cuales, como se dijo, podían ser revisadas por la Sala Superior del mencionado tribunal.

Cabe aclarar que dicha restricción no suponía que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encontraran desvinculadas de atender los criterios emanados del máximo tribunal del país.

En primer término, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por virtud de lo preceptuado en el artículo 99, primer párrafo y 105, fracción II, ambos de la Constitución Federal, conservaba la facultad de analizar en abstracto la normativa electoral para validar su constitucionalidad.

Además, porque conforme a un criterio del Alto Tribunal, la jurisprudencia de este último resultaba obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁰ circunstancia que fue luego elevada a rango normativo conforme al hoy vigente artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, al margen de la obligatoriedad de la jurisprudencia, la Constitución Federal garantizaba una independencia judicial del Tribunal Electoral en la emisión de sus sentencias dentro del propio Poder Judicial de la Federación, sin que para ese entonces, la doble instancia o el recurso efectivo supusiera un tema a debate, pues salvo los casos antes expuestos suscitados con motivo de procesos electorales federales, Sala Superior actuaba como única instancia substanciadora y resolutora de prácticamente todos los medios de impugnación en materia electoral.

De ahí que, al ser el máximo órgano impartidor de justicia en dicha materia, sus decisiones resultaban definitivas e inatacables por mandato expreso de la constitución, aunada a la inexistencia de un órgano jurisdiccional revisor o medio de impugnación alguno dirigido a examinar las sentencias que emite la Sala Superior.

Lo anterior, otorgó un amplio margen de maniobra para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual, por medio de su Sala Superior comenzó a realizar ejercicios de control constitucionalidad, mismos que a partir de una decisión del máximo tribunal del país fueron frenados y que más adelante fueron reivindicados por el constituyente, lo que consolidó a dicho tribunal como un órgano de control constitucional y a la postre, propició que éste ejerciera activismo judicial a través de lo que en principio, había sido legislado como un recurso restrictivo como se verá más adelante.

¹⁰ Jurisprudencia del pleno de la suprema corte de justicia de la nación. Tienen ese carácter y vinculan al tribunal electoral del poder judicial de la federación las consideraciones sustentadas en una acción de inconstitucionalidad cuando se aprueban por ocho votos o más, 160544, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. 1, libro III, diciembre de 2011, P./J. 94/2011 (9a.), p. 12.

III. LA EFÍMERA LIMITACIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE EJERCER CONTROL CONSTITUCIONAL

Tal y como se mencionó, por virtud de la instalación temporal de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concebida en 1996, la Sala Superior poseía facultades de competencia aún más amplias. Una de ellas, era el exclusivo conocimiento y resolución del juicio de revisión constitucional electoral, el cual había sido concebido con el objeto de impugnar actos o resoluciones de las autoridades electorales competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias surgidas durante los mismos, a efecto de garantizar la vigencia del principio de legalidad y constitucionalidad en la materia.¹¹

De acuerdo con el entonces vigente artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia para resolver dichos medios de impugnación sólo recaía en la Sala Superior como única instancia, quien conocía de actos y resoluciones relacionadas con elecciones de Gobernaturas, Jefatura de Gobierno, legislaturas locales, autoridades municipales y titulares de los órganos político-administrativos del entonces Distrito Federal.¹²

De esta manera, la revisión de actos y resoluciones inherentes a comicios locales se concentraba en la Sala Superior, como único y último órgano de decisión, siendo uno de los requisitos de procedencia de tal medio de impugnación extraordinario, que en éste se alegara la vulneración de algún precepto de la Constitución Federal.

Esto último, en principio, daba a entender que las resoluciones en esos juicios constituían una revisión con posibilidad de ejercicio de control constitucional, circunstancia que así fue interpretada por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la emisión de dichas decisiones, empero, no existía precepto constitucional o normativo expreso alguno que así lo estableciera.

Así, a partir de un asunto resuelto en 1998 [SUP-JRC-033/98], la Sala Superior mantuvo el criterio consistente de que, atendiendo a la facultad exclusiva de resolver en última instancia los conflictos en materia electoral, contaba también con la potestad de determinar la inaplicación de preceptos normativos por considerarlos contrarios a Constitución Federal.

Dicha postura dio pie a la histórica jurisprudencia electoral 5/99,¹³ la cual

11 Clicerio Coello Garcés y Luis Rodrigo Galván Ríos, *Juicio de revisión constitucional electoral*, en Derecho Procesal Electoral. Esquemas de legislación, jurisprudencia y doctrina 2ª Edición, 279 (Clicerio Coello Garcés coord., Tirant lo Blanch, 2021).

12 Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral [LGSMIME], Diario Oficial de la Federación [D.O.F.] 22-11-1996, última reforma DOF 22-11-1996 (Mex.).

13 Tribunal electoral del poder judicial de la federación. Tiene facultades para determinar la inaplicabilidad de leyes secundarias cuando éstas se opongan a disposiciones constitu-

concretaba esa facultad de control constitucional, dictándose, a partir del mismo, sentencias que inaplicaban artículos por considerarlos inconstitucionales.

De hecho, este ejercicio de interpretación constitucional por parte del máximo órgano de justicia electoral en el país ya constituía un atisbo de activismo judicial, pues encuadraba en tres aspectos fundamentales de éste, sostenidos por autores como Pasará:¹⁴

a) *una interpretación de la norma que no se restringe a la literalidad, entendida en el caso como una facultad interpretada más allá de lo que entonces señalaba el artículo 99 constitucional en su texto;*

b) *una preocupación por resolver, a través de la decisión judicial, un conflicto real que trasciende la formulación legal del mismo. Lo anterior, porque a partir de la jurisprudencia se establecía que el Tribunal Electoral no sólo podía ocuparse de interpretar la norma para resolver la controversia, sino también de expulsarla del ordenamiento jurídico en caso de que contuviera postulados contrarios a la Carta Magna; y*

c) *el empeño por ir más allá de la resolución del caso concreto para atacar el problema social correspondiente, mediante la formulación de políticas de Estado que no han sido establecidas por Ejecutivo y Legislativo, circunstancia que de hecho encuadraba también en el caso con base en una facultad que no había sido expresamente conferida por el legislativo para resolver los conflictos de índole electoral, pero que a juicio del Tribunal Electoral, resultaba necesaria a efecto de contar con más instrumentos para solucionar las controversias suscitadas con motivo de los comicios.*

De tal suerte que, a partir de dicho criterio surgido de un incipiente activismo judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, éste comenzó a asumirse como órgano de control constitucional en los juicios que eran de su competencia.

Sin embargo, esa potestad emanada de los criterios del mencionado tribunal fue frenada a partir de una denuncia de contradicción de tesis presentada por el propio Tribunal Electoral en contra de un criterio sustentado por la Suprema

cionales, (La jurisprudencia perdió vigencia, en virtud de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en la contradicción de criterios 2/2000, por tratarse de inaplicación de leyes por inconstitucionalidad).

¹⁴ Luis Pasará, *Estado de derecho y justicia en América Latina*, 1 Revista Oficial del Poder Judicial, 320 (2007)

Corte de Justicia de la Nación.

Dicha denuncia fue registrada por el máximo tribunal del país bajo el número de contradicción de tesis 2/2000-PL y resuelta en el sentido esencial de que no podía existir una contradicción entre el Alto Tribunal y el Tribunal Electoral porque éste último no contaba con facultades de control constitucional, ya que esa no había sido la intención del constituyente al incorporarlo al Poder Judicial de la Federación a través del artículo 99 constitucional.

De tal suerte que, a partir de dicha decisión, se excluyó la facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de inaplicar leyes por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, estableciéndose que, la única manera de combatir la constitucionalidad de una norma electoral era a través de la acción de inconstitucionalidad y que, en caso de contradecir un criterio del máximo tribunal del país, el Tribunal Electoral estaría vulnerando el artículo 105, fracción II, de la Carta Magna, así como el artículo 235 de la entonces vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue entonces colocado por el máximo tribunal del país en una suerte de tribunal de legalidad, dedicado exclusivamente a dirimir controversias a partir de interpretación de normas sin poder analizar su constitucionalidad con el objeto de expulsarlas del orden normativo imperante en México. Circunstancia que una vez más frenaba cualquier intento de activismo judicial, al no contar con potestad de inaplicar o ampliar normas con sustento en un control de constitucionalidad.

Cabe precisar que, al margen del freno de dichas facultades que ya constituían un atisbo de activismo judicial, la competencia en los medios de impugnación se mantenía intocada con la instalación temporal de las Salas Regionales al igual que la limitada procedencia del recurso de reconsideración respecto a decisiones judiciales emitidas por éstas últimas.

Esto último cambió a partir de la reforma constitucional en materia electoral de 2007, la cual, además de devolver el carácter de órgano de control constitucional al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le otorgó la posibilidad de ejercer un activismo judicial más holgado a partir de la mencionada prerrogativa en lo inherente al recurso de reconsideración a partir de la ampliación de competencias de las Salas Regionales para conocer de medios de impugnación en materia electoral que originalmente estaban sólo reservados para Sala Superior, tal como se verá enseguida.

IV. LA CONSOLIDACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL COMO ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO Y LA APARENTE RESTRICCIÓN LEGAL DE LA PROCEDENCIA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN MATERIA PROCESAL ELECTORAL.

Derivado de un conflicto político suscitado a partir de la elección presidencial de 2006, el 13 de noviembre de 2007 se publicó una reforma constitucional en materia electoral en el Diario Oficial de la Federación.

Al formularse la iniciativa que dio paso a la citada reforma, destaca cómo el legislador, puso especial atención en lo relativo a la falta de regulación expresa para otorgar facultades de control constitucional al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refiriéndose incluso a la decisión de Suprema Corte de Justicia de la Nación de proscribir dicha potestad del ámbito de actuación del mencionado Tribunal Electoral.

Sobre este criterio, el legislador señaló que, a su parecer, la facultad de control constitucional del Tribunal Electoral ya estaba contemplada desde 1996,¹⁵ pues el entonces quinto párrafo del artículo 99 constitucional señalaba lo siguiente.

“Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.”

Afirmación con la cual no se podría estar más que de acuerdo, pues para sustentar una tesis de inconstitucionalidad, derivada de una interpretación constitucional, que preveía la Constitución Federal, era entonces necesario contar con facultad de ejercer un control en la materia, lo cual ya había sido regulado desde 1996 por el artículo 99 de la Carta Magna.

No obstante, de acuerdo con la exposición de motivos de la reforma, y con el objeto de despejar la incertidumbre en la que situaba a los gobernados la

¹⁵ Discusión: Senado de la República. Segunda lectura del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos. Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2007.

jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como perfeccionar la facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para decidir la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución Federal,¹⁶ el legislador adicionó de manera expresa dicha facultad a favor del referido tribunal, por conducto de todas sus Salas.

De esta manera, se añadió el sexto párrafo del artículo 99 constitucional, en el cual, se estableció la potestad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de ejercer un control constitucional de normas electorales conforme a lo siguiente.

“Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”¹⁷

Así, luego de la enmienda constitucional, el legislador se abocó a reformar la entonces vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 189, fracción XVIII, y 195, fracción X, así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la cual adicionó un numeral en su artículo 6, lo anterior, para efecto de establecer la facultad expresa de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de determinar la no aplicación en casos concretos de leyes electorales en caso de estimarlas contrarias a la Constitución Federal. El mencionado decreto de reforma legal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008.

Asimismo, a la par del otorgamiento expreso de una facultad de control constitucional al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el legislador decidió que sus Salas Regionales debían constituirse como órganos de carácter permanente, dejando atrás su naturaleza de órganos de justicia temporales que resolvían controversias únicas y exclusivas de procesos electorales federales.

En ese sentido, luego de la citada reforma constitucional, tocó el turno de efectuar lo propio dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral con el objeto de aprovechar la recién determinada permanencia de las Salas Regionales, para entre otras cosas, distribuir la competencia entre éstas y la Sala Superior, a efecto de determinar la competencia para conocer y resolver distintos los medios

¹⁶ Cámara de Origen: Senadores. Exposición de motivos. Ciudad de México, a 31 de agosto de 2007. Iniciativa de Senadores de diversos grupos parlamentarios.

¹⁷ Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, CP, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.] 05-02-1917, última reforma DOF 13-11-2007.

de impugnación previstos por la mencionada ley adjetiva.

Por virtud de lo anterior, a través del entonces vigente artículo 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció esencialmente que la Sala Superior sería competente para resolver medios de impugnación relacionados con la elección presidencial, gubernaturas, jefatura de gobierno y elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional, hecha excepción para éste último caso de las nulidades relativas a la votación recibida en casilla, las cuales debían seguir siendo controvertidas mediante juicio de inconformidad ante las Salas Regionales competentes.

Mientras tanto, de acuerdo con lo previsto en por el precepto 195 de la mencionada Ley Orgánica, las Salas Regionales, en el ámbito en que ejercieran su jurisdicción, serían competentes para resolver ya no sólo juicios de inconformidad, para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación, sino también juicios de revisión constitucional electoral respecto de las elecciones de legislaturas locales, así como ayuntamientos y jefaturas delegacionales [ahora alcaldías] de la hoy Ciudad de México.

Lo anterior, implicó que las Salas Regionales ya no sólo conocieran de asuntos inherentes a los comicios federales, pues asumieron también competencia para dirimir conflictos derivados de elecciones locales en su carácter de órganos de control constitucional expresamente autorizados para ello conforme a la Carta Magna.

Cabe precisar que aun y con la ampliación de competencias de las Salas Regionales, éstas continuaban siendo consideradas órganos terminales, lo que se traducía en una inexistencia de instancia o medio de impugnación contra sus decisiones,¹⁸ hecha excepción como hemos venido sosteniendo, en lo relativo a los juicios de inconformidad.

Tal circunstancia derivó en principio del postulado sostenido por el artículo 99 constitucional, el cual establece en su párrafo cuarto que el Tribunal Electoral resuelve en forma definitiva e inatacable las controversias sometidas a su consideración, sin hacer distinción alguna en lo relativo a las Salas de dicho tribunal.

Además, ello también emanaba del hecho de que la dilación en la resolución de controversias electorales no puede exceder los tiempos procesales pautados, pues en su mayoría, atienden derechos políticos y resultados electorales que dependen de términos fatales que dependen de fases en comicios y fechas de instalación e inicio de periodos de gobierno.¹⁹

Sin embargo, de manera distinta a lo que se había venido sosteniendo en la normativa procesal electoral desde 1996, en lo relativo al carácter uniinstancial

18 Mercedes de María Jiménez Martínez, *Autoridades electorales*, en Tratado de Derecho Electoral 2ª Edición, 46 (Felipe de la Mata Pizaña y Clicerio Coello Garcés coord., Tirant lo Blanch, 2021).

19 Roberto Duque Roquero y Anabel Ruiz Velázquez, *Principio de Inimpugnabilidad de sus decisiones*, en *Estatus, Organización y Funcionamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 1149 (César Astudillo y J. de Jesús Orozco Henríquez coord., Tirant lo Blanch, 2021).

de las decisiones de las Salas Regionales, hecha excepción de las emitidas en los juicios de inconformidad, el legislador previó la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales emitidas por dichas Salas en los diversos medios de impugnación que éstas resolvían, a través del recurso de reconsideración. Lo anterior, a partir de la inclusión en 2008 del inciso b) al numeral 1 del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²⁰

A través de dicha añadidura, se estableció que el recurso de reconsideración era también procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas en todos los medios de impugnación competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las que se hubiera determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De una interpretación literal a dicho precepto podríamos razonar que sólo ante resoluciones que inaplicaran preceptos por considerarlos contrarios a la Carta Magna, Sala Superior estaría habilitada para revisar sentencias de Salas Regionales.

No obstante, a partir de un activismo judicial, Sala Superior ha emitido jurisprudencia con el objeto de constituir el mencionado recurso como una suerte de apelación en la materia procesal electoral. Lo anterior, al margen de lo originalmente previsto por el legislador en la ley adjetiva, tal como veremos a continuación.

V. EL ACTIVISMO JUDICIAL DEL MÁXIMO ÓRGANO DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PAÍS MEDIANTE LA AMPLIACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ELECTORAL.

Para lograr entender el activismo judicial que ha desplegado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de ampliar la procedencia del recurso de reconsideración a través de su jurisprudencia y al margen de lo estrictamente previsto por la ley, debemos primero exponer la definición del mencionado concepto. De entre todas las enunciaciones existentes que hay, retomaremos dos que en nuestro concepto se adecúan más al caso concreto.

La primera de ellas es la expresada por el juez Aharon Barak, que define el activismo judicial como la tendencia de lograr el equilibrio de un conflicto social a través de un cambio en la legislación vigente, mediante la creación de una nueva disposición normativa que no existía previamente, gracias a la interpretación que hace el juzgador de la constitución o de la ley.²¹

20 Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral [LGSMIME], Diario Oficial de la Federación [D.O.F.] 22-11-1996, última reforma DOF 01-07-2008 (Mex.).

21 Aharon Barak, *The judge in a democracy*, 271 (Princeton University, 2006).

La segunda definición del concepto que emplearemos para sustentar el activismo judicial desplegado para la procedencia del recurso de reconsideración en materia electoral con base en jurisprudencia, es aquella propuesta por Marco Feoli, quien la sitúa como un tipo de relación que establecen los jueces con las personas y otros órganos del Estado, a partir de una decisión caracterizada por delimitar los alcances de las normas jurídicas, estableciendo significados que no surgen de la literalidad de esas normas, y que pueden incluir la definición de políticas públicas o la invalidación de las decisiones o de las políticas públicas diseñadas por otros órganos estatales.²²

Sin duda estas dos definiciones son las que más se ajustan, en nuestro concepto, a la labor jurisprudencial emitida por la Sala Superior en relación con la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se verá a continuación, tales criterios han sido construidos con base en supuestos diversos y ajenos a los previstos por la norma, que buscan paliar aparentes lagunas existentes en la legislación a efecto de otorgar soluciones a conflictos que podrían permanecer indefinidos de sólo quedar resueltos en el ámbito de competencia de las Salas Regionales, tal como es el caso de lo inherente a asuntos que denotan un notorio error judicial en su decisión.

Dicho lo anterior, veamos cómo el activismo judicial basado en jurisprudencia ha solventado cuestiones que no fueron encuadradas expresamente en voz del legislador para recurrir decisiones de Salas Regionales, las cuales, en principio, son definitivas e inatacables.

Para lo anterior, debemos recordar que conforme al artículo 214, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior del Tribunal Electoral cuenta con facultad para emitir jurisprudencia si: i. emite tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, en las que sostiene el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma; o bien, ii. resuelve contradicción de criterios sostenidos entre otras, por la propia Sala Superior.

A partir de lo anterior, y en lo que atañe al objeto del presente, podemos advertir cómo, por orden cronológico, Sala Superior ha establecido supuestos de procedencia del recurso de reconsideración adicionales los previstos por el legislador en el caso del fondo de las sentencias dictadas por Salas Regionales, cuando:

1. Deciden expresa o implícitamente, la inaplicación de una ley electoral por considerarla inconstitucional;²³

²² Marco Feoli V., *Judicialización de la política y activismo judicial: una aproximación a América Latina*, 1 Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, 87 (2016), DOI: <https://doi.org/10.15359/rldh.27-1.4>.

²³ Recurso de reconsideración. Procede si en la sentencia la sala regional inaplica, expresa o implícitamente, una ley electoral por considerarla inconstitucional, Sala Superior del

2. Omiten el estudio o declaran inoperantes agravios hechos valer respecto a la inconstitucionalidad de normas electorales;²⁴
3. Interpretan directamente preceptos constitucionales;²⁵
4. Se aduce un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su aplicación en la controversia;²⁶
5. Se inaplican, expresa o implícitamente, normas partidistas;²⁷
6. Se inaplican normas consuetudinarias de carácter electoral;²⁸
7. Se ejerce un control de convencionalidad;²⁹ y,
8. Se hace valer la subsistencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, a pesar del dictado de la sentencia por parte de la Sala Regional.³⁰

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 5, 2010, 32/2009, p. 46-48 (Mex.).

24 Reconsideración. Procede contra sentencias de las salas regionales cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, 10/2011, p. 38-39 (Mex.).

25 Recurso de reconsideración. Procede contra sentencias de salas regionales en las que se interpreten directamente preceptos constitucionales, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 5, Número 11, 2012, 26/2012, p. 24-25 (Mex.).

26 Recurso de reconsideración. Procede para impugnar sentencias de las salas regionales si se aduce indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, 12/2014, p. 27-28 (Mex.).

27 Recurso de reconsideración. Procede contra sentencias de las salas regionales en las que expresa o implícitamente, se inaplican normas partidistas, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 5, Número 10, 2012, 17/2012, p. 32-34 (Mex.).

28 Recurso de reconsideración. Procede contra sentencias de las salas regionales cuando inapliquen normas consuetudinarias de carácter electoral, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 5, Número 10, 2012, 19/2012, p. 30-32 (Mex.).

29 Recurso de reconsideración. Procede para controvertir sentencias de las salas regionales cuando ejerzan control de convencionalidad, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, Número 13, 2013, 28/2013, p. 67-68 (Mex.).

30 Recurso de reconsideración. Procede cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, 5/2014, p. 25-26 (Mex.).

Por otro lado, si bien el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración sólo procede contra sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, la Sala Superior también se ha encargado de ampliar ese aspecto cuando se trata de decisiones que no analizan el fondo de la controversia.

Para lograr lo anterior, ha emitido criterios a ese respecto, en los cuales ha determinado que es procedente el recurso de reconsideración cuando: i. existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de fondo en el fallo de la Sala Regional;³¹ ii. la sentencia de la Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales;³² y, iii. se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial en una sentencia de desechamiento que dicte la Sala Regional.³³

Ahora, en un aspecto aún más general, Sala Superior también ha acogido el *certiorari* como supuesto de procedencia para el recurso de reconsideración.

Dicho concepto de origen inglés, es básicamente una orden a un tribunal inferior para que entregue el expediente al órgano jurisdiccional de jerarquía superior a efecto de que éste pueda examinar la decisión del primero de los mencionados,³⁴ en este caso, Sala Superior, como última instancia, al igual que lo hace la Suprema Corte norteamericana, decide asumir la competencia de resolver asuntos que en su concepto, le permiten desempeñar su función institucional y decidir sólo o preferentemente cuestiones cuyo impacto trasciende los límites de la controversia particular planteada.³⁵

Así, por medio de su jurisprudencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido la procedencia del recurso

31 Reconsideración. Concepto de sentencia de fondo, Para la interposición del recurso, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, 22/2001, p. 25-26 (Mex.).

32 Recurso de reconsideración. Procede contra sentencias de las salas regionales en las cuales se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, 32/2015, p. 45-46 (Mex.).

33 Recurso de reconsideración. Procede contra sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, 12/2018, p. 30-31 (Mex.).

34 Toni Jaeger-Fine, *Writ of Certiorari (auto de avocación) ante la Corte Suprema de los Estados Unidos*, en Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional, Tomo II, 1259 (María de la Concepción Vallarta Vázquez trad., Eduardo Ferrer Mac-Gregor et. al. coord., Consejo de la Judicatura Federal-Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014).

35 María Ángeles Ahumada Ruiz, *El «certiorari». Ejercicio discrecional de la jurisdicción de apelación por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos*, 41 Revista Española de Derecho Constitucional, 94 (1994).

de reconsideración para analizar lo que denomina asuntos “relevantes y trascendentes”.³⁶

Con base en lo anterior, se estima pertinente destacar como en una suerte de activismo judicial, Sala Superior ha desplegado acciones para extender aún más la procedencia del recurso de reconsideración a pesar de la lectura del artículo de la ley adjetiva que señala en qué caso éste resulta admisible.

De esta manera, Sala Superior ha ido más allá al establecer distintos escenarios en lo que resulta factible examinar sentencias emitidas por las Salas Regionales, a pesar de la posible intención del legislador de constituir a éstas últimas como órganos terminales de decisión y limitar a casos muy particulares la revisión de sus decisiones.

En ese sentido, se puede entonces coincidir con lo sustentado por autores en el sentido de que, si bien las decisiones de la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, ello no ocurre con respecto a los fallos de las Salas Regionales.³⁷

Lo anterior, porque a pesar de la posible intención del legislador para que así fuera, ha existido un criterio consistente para situar a la referida Sala Superior como un órgano de justicia capaz de delinear las directrices de decisión en la materia electoral, a efecto de salvaguardar los derechos de las y los justiciables, así como establecer certeza en la emisión de decisiones inherentes a la materia electoral.

VI. CONCLUSIONES

Más allá de lo subjetivo, invasivo o transgresor que podría argumentarse respecto a la jurisprudencia que ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en materia electoral a pesar de lo establecido por la ley adjetiva de la materia, podemos afirmar que el activismo judicial derivado de ello constituye una facultad asumida y otorgada constitucionalmente en favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del artículo 99 constitucional, la cual ha permitido en algunos casos, como es relativo a la jurisprudencia inherente al error judicial, rectificar decisiones que podrían constituir afectaciones de derechos de los justiciables.

Dicho proceder, ha logrado a su vez expandir el derecho a recurrir y el diverso inherente al recurso efectivo, consagrados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales podrían encontrarse vulnerados

³⁶ Recurso de reconsideración. Es procedente para analizar asuntos relevantes y trascendentes, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 12, Número 23, 2019, 5/2019, p.p. 21-22 (Mex.).

³⁷ Adriana Margarita Favela Herrera y Saúl Mandujano Rubio, Derecho Electoral. Visión Práctica, 267 (Limusa, 2013).

dentro de los asuntos en los que las Salas Regionales actúan como primera instancia, tal como podría ser el caso de los recursos de apelación o juicios de la ciudadanía en los cuales se revisen de manera directa decisiones de la autoridad administrativa electoral nacional, y para los cuales el recurso de reconsideración asumiría la función híbrida de una revisión a la primera instancia y de carácter extraordinaria.

A partir de lo anterior, los criterios relativos a la procedencia del recurso de reconsideración también pueden definir pautas para uniformar criterios en asuntos subsecuentes que sean sometidos a conocimiento de cada una de las Salas Regionales que conforman el Tribunal Electoral.

Por tanto, aun y cuando podría ser deseable para los justiciables la procedencia indistinta del recurso de reconsideración contra sentencias de Salas Regionales, al no estar dada de manera expresa por la legislación, es entonces la última instancia, representada por la Sala Superior, quien ha establecido supuestos más amplios para su procedencia, desplegando sus facultades de activismo judicial a través criterios jurisprudenciales, mismos que han derivado de razonamientos tan importantes como el emitido recientemente en el recurso de reconsideración SUP-REC-265/2021, el cual estimó importante y trascendente la procedencia del mismo para efectos de decidir si era o no constitucional la determinación de la autoridad administrativa electoral nacional de sancionar a los aspirantes a candidaturas independientes que no presentaran el informe de ingresos y gastos de actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano, no sólo con la pérdida del derecho a ser registrado como candidatos en el proceso electoral en curso, sino también con la pérdida de ese derecho en dos procesos electorales subsecuentes de acuerdo con lo previsto por el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior a partir de una decisión de la Sala Monterrey emitida en el expediente SM-RAP-33/2021, en la cual, había confirmado dicha sanción.

Luego de determinar la procedencia del recurso por su importancia y trascendencia, Sala Superior decidió inaplicar el referido precepto al estimarlo contrario a la Constitución Federal, ya que en su concepto, la sanción de inhabilitación para registrar una candidatura en dos procesos electorales siguientes a aquél en que se comete la falta, vulneraba directamente la prohibición de penas desiguales y desproporcionales, contemplada por el artículo 22 constitucional, en la medida que la legislación preveía distinta sanción para conductas igualmente reprochables de aspirantes a candidaturas de partidos políticos e independientes.

De no haber existido ya un andamiaje relativo a la procedencia del recurso por ese supuesto, o haberse aplicado de manera tajante lo previsto por el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y no estimar su procedencia, podrían haber existido decisiones distintas entre

cada una de las Salas [algunas confirmando la sanción y otras inaplicándola por estimarla inconstitucional], sin posibilidad de que la Sala Superior emitiera una directriz al respecto, sólo factible de ocurrir hasta que se hubiera presentado en un caso de su competencia, quedando en estado de incertidumbre, todos aquellos aspirantes a candidaturas independientes sancionados con base en el mismo precepto declarado inconstitucional.

De ahí que para casos como el expuesto, resulte tan trascendente la decisión de ampliar la procedencia del recurso de reconsideración con base en decisiones judiciales que complementan lo ya establecido por el legislador, mismas que en el caso, revisen un activismo judicial deseable para un Estado de Derecho apegado a directrices tales como las derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Adriana Margarita Favela Herrera y Saúl Mandujano Rubio, Derecho Electoral. Visión Práctica, (Limusa, 2013).

Aharon Barak, *The judge in a democracy*, (Princeton University, 2006).

Clicerio Coello Garcés y Luis Rodrigo Galván Ríos, *Juicio de revisión constitucional electoral*, en *Derecho Procesal Electoral: Esquemas de legislación, jurisprudencia y doctrina*, 2ª ed., 279-301 (Clicerio Coello Garcés coord., Tirant lo Blanch, 2021).

Eduardo Andrade Sánchez, *La reforma política de 1996 en México*, (Universidad Nacional Autónoma de México-Corte de Constitucionalidad de Guatemala-Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, 1997).

Flavio Galván Rivera, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, (Porrúa, 2002).

Luis Pasará, *Estado de derecho y justicia en América Latina*, 1 *Revista Oficial del Poder Judicial*, 320 (2007)

Manuel González Oropeza, *La protección de los derechos políticos en los Estados Unidos y México desde una perspectiva del Derecho Comparado*, 38 *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 67-80 (2014).

Marco Feoli V., *Judicialización de la política y activismo judicial: una aproximación a América Latina*, 1 *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 75-98 (2016), DOI: <https://doi.org/10.15359/ridh.27-1.4>.

María Ángeles Ahumada Ruiz, *El «certiorari»*. Ejercicio discrecional de la jurisdicción de apelación por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, 41 *Revista Española de Derecho Constitucional*, 89-136 (1994).

Mario Melgar Adalid, *La Suprema Corte de Estados Unidos. Claroscuro de la justicia*, (Porrúa, 2012).

- Mercedes de María Jiménez Martínez, *Autoridades electorales*, en *Tratado de Derecho Electoral* 2ª ed., 37-53 (Felipe de la Mata Pizaña y Clicerio Coello Garcés coord., Tirant lo Blanch, 2021).
- Pablo Javier Becerra Chávez, *La reforma electoral de 1996*, en *Elecciones y partidos en México*, 1996, 37-48 (Manuel Larrosa y Ricardo Espinoza coord., Universidad Autónoma Metropolitana, 1998).
- Roberto Duque Roquero y Anabel Ruiz Velázquez, *Principio de Inimpugnabilidad de sus decisiones*, en *Estatus, Organización y Funcionamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 1149-1164 (César Astudillo y J. de Jesús Orozco Henríquez coord., Tirant lo Blanch, 2021)
- Roberto Gutiérrez López y Alejandro Becerra Gelover, *Las reformas electorales en el período 1989-1995 y el Tribunal Federal Electoral*, en *Evolución histórica de las instituciones de la Justicia Electoral en México*, 227-334 (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002).
- Rodolfo Terrazas Salgado, *La reforma de 1996 y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en *Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral en México*, 337-460 (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002).
- Toni Jaeger-Fine, *Writ of Certiorari (auto de avocación) ante la Corte Suprema de los Estados Unidos*, en *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, Tomo II, 1259-1261 (María de la Concepción Vallarta Vázquez trad., Eduardo Ferrer Mac-Gregor et. al. coord., Consejo de la Judicatura Federal-Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014).

